

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 17-001-31-03-002-2019-00165-00
ACCIONANTE : ASCENETH TABORDA RODRÍGUEZ
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADO : UNIVERSIDAD LIBRE
MUNICIPIO DE MANIZALES

SENTENCIA TUTELA 1ª INSTANCIA No. 138-2019

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela arriba identificada, previo lo siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Manifestó la accionante que se inscribió a la **CONVOCATORIA 691 DE 2018** Territorial Centro Oriente al cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 4** identificado con el código **OPEC 70985** de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, el cual tiene como requisito de estudio para el aspirante Diploma de Bachiller y curso básico de ofimática mínimo de 60 horas y 9 meses de experiencia relacionada; en virtud de la inscripción efectuada, recibió la constancia No. 172881209 del 21 de noviembre de 2018; aportó los documentos soportes al sistema de apoyo, tales como: Diploma de Bachiller Comercial del Colegio San Luis Gonzaga, acta individual de grado No. 001 del 13 de marzo de 1995, certificados de los grados 6 a 11 donde acredita bachillerato comercial nocturno y otros; así mismo, aportó los respectivos documentos que acreditan la experiencia.

Indicó que en la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos no fue admitida, porque si bien cumple con el requisito mínimo de experiencia, no así con el requisito mínimo de educación (hecho sexto de la acción).

Arguyó que hizo reclamación formal ante la Comisión Nacional del Servicio Civil¹ solicitando la materialización de una revisión objetiva para que hiciera una verificación de requisitos mínimos de estudio, pero que en la respuesta remitida, no dan solución a la verificación, sino que determinan que es imposible determinar el título de bachiller exigido.

Agrega que la plataforma SIMO presentó muchas fallas técnicas durante el proceso, pero dice estar segura de haber subido todos los documentos requeridos, incluido el diploma de bachiller, pero según la CNSC éste no aparece, lo que le extraña.

1.2. PRETENSIONES

Pretende la accionante que se le tutelen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS** y, en consecuencia, se ordene a la CNSC tener en cuenta como requisito mínimo de estudio certificado de Bachiller Comercial expedido por el Colegio San Luis Gonzaga.

1.3. TRÁMITE PROCESAL Y PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

Admitida la acción de tutela, se dispuso la vinculación de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y del **MUNICIPIO DE MANIZALES**. Dentro del trámite constitucional se presentaron los siguientes pronunciamientos:

1.3.1. MUNICIPIO DE MANIZALES: Refirió que la presunta no revisión por parte de la CNSC de la documentación presentada por la accionante no es una actuación concerniente al ente territorial; además, de no ser la entidad encargada de la valuación de aquélla.

1.3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Manifestó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para las pretensiones de la accionante, pues la verificación de requisitos mínimos contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo. Agregó que en el presente asunto no se observa la causación de un perjuicio irremediable.

¹ En adelante CNSC

Expuso que la accionante aportó una certificación acerca de sus estudios, y el concurso exigió diploma de bachiller, por lo que se tuvo como no válida la documentación allegada para acreditar el requisito de estudios.

1.3.3. UNIVERSIDAD LIBRE: Expuso que la accionante pretende se le dé validez a la certificación de notas expedida por el Colegio San Luis Gonzaga y se tenga en cuenta el diploma aportado en la acción de tutela, pero que la certificación no se puede tener en cuenta por cuanto la OPEC solicita un título en la modalidad de bachiller. Advirtió que la accionante no formuló reclamación dentro del término legalmente establecido para la convocatoria. Aseveró que la acción de tutela es improcedente por existir otro mecanismo de defensa judicial.

Proferida la sentencia respectiva el pasado **15 DE AGOSTO DE 2019**, ésta fue impugnada por la accionante, y en el trámite de la alzada, se declaró nulidad por el Tribunal Superior de Manizales, con el fin de vincular a la presente acción constitucional a todos los aspirantes al cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 4** identificado con el código **OPEC** de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**.

Acatada la orden del superior, se ordenó la notificación de los demás sujetos procesales a través de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, institución que allegó al Despacho las constancias respectivas el pasado **24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**. Dentro del término que se les concedió a los demás aspirantes para su pronunciamiento, ninguno de ellos realizó manifestación alguna al respecto, como tampoco lo realizó la accionante ni las entidades accionadas y vinculadas.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a proferir la sentencia respectiva, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Establecen el artículo 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esa protección consiste, conforme con el prealudido canon constitucional, en una orden para que aquél respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

2.2. ASPECTOS PROCESALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela por haber sido instaurada en contra de una entidad del orden nacional.

La señora **ASCENETH TABORDA RORÍGUEZ** sería la directamente afectada por la acción en la que estaría incurriendo la parte accionada, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción tutiva. En cuanto a la legitimación por pasiva, la misma se encuentra configurada en cabeza de las entidades accionadas, pues la CNSC y la Universidad Libre son las encargadas del concurso de méritos para proveer los cargos en carrera en el ente territorial vinculado, el Municipio de Manizales.

En cuanto a la **inmediatez**, se tiene acreditado el presente requisito, en virtud a que la decisión de no admitir a la accionante en el concurso respectivo data del **26 DE ABRIL DE 2019**, por lo que no se observa el transcurrir de un término desbordado para la interposición de la acción

Referente a la **subsidiariedad y residualidad** se hace necesario que el Despacho realice el siguiente análisis previo a entrar a estudiar de fondo lo concerniente a la acción de tutela.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto; al igual cuando se trata de actos administrativos de carácter particular, como el caso que ahora atañe.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos².

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, dicha Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³.

² Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2015. Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998, en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; y T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

³ Corte Constitucional, sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

Por ello, cuando se trate de controvertir actos administrativos que determinan criterios referentes a la apariencia, situación o estado físico y de salud de un aspirante, el asunto debe ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, podría afectar la situación específica de determinadas personas, concretamente en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales⁴.

En este sentido, en la sentencia **T-1098 de 2004**, se estableció que: *"es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto"*⁵.

En efecto, la Corte Constitucional ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que el juez de tutela ordene la inaplicación de normas de rango legal y de los actos administrativos de carácter particular expedidos con fundamento en aquellas, cuando verifique que por su empleo se ocasiona la vulneración de derechos fundamentales en un caso particular.

Bajo esta lógica, nada impide, entonces, que también respecto de actos administrativos de carácter general se actúe en consecuencia, esto es, ordenando su inaplicación cuando se advierta que son la causa inmediata de la vulneración de derechos fundamentales en un caso específico⁶.

Pues bien, en el caso concreto la accionante no ha fundamentado la acción de tutela en elementos discriminatorios de elección por los cuales no haya sido admitida en el concurso de méritos, pues en nada se discuten aspectos tales como la apariencia, situación o estado físico o de salud de la aspirante; simplemente, la entidad encargada de la realización del concurso, no tuvo en cuenta el documento aportado con el fin de acreditar los estudios de bachiller.

A través de la sentencia T-180 de 2015 el máximo órgano de cierre constitucional hizo especial énfasis a la importancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en las convocatorias a concursos de méritos, y expuso:

*"(...) El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125⁷ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"*⁸. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía

⁴ *Ibidem*.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-572 de 2015.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-397 de 1997, T-1098 de 2004 y T-572 de 2015 entre otras.

⁷ "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

⁸ Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: "La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales⁹.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva¹⁰, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo¹¹.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹², lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹³. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁴.

⁹ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: "En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo." (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

¹⁰ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

¹¹ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

¹² Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

¹³ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todas aquellas factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física, y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritas del texto original).

¹⁴ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar. (...)".

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹⁵. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹⁶.

Mediante sentencia T-682 de 2016 la Corte Constitucional al referirse a la importancia normativa y de regulación que cumplen las convocatorias y su estricta aplicación por las entidades encargadas, indicó:

“(…) 5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.¹⁷ La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.¹⁸ Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”¹⁹

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben registrarse²⁰. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa²¹.

En el caso particular, la accionante ha manifestado que subió al sistema respectivo el diploma de bachiller, pero que debido a fallas que éste presentó, tal documento no se vio reflejado, según lo manifestado por la CNSC.

¹⁵ Sentencia T-502 de 2010.

¹⁶ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

¹⁷ T-090 de 2013

¹⁸ Artículo 31 de la Ley 909 de 2009

¹⁹ SU 446 de 2011

²⁰ C-588 de 2009.

²¹ T-090 de 2013.

De conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se tiene que la accionante allegó una constancia de inscripción a la convocatoria 691 de 2018 (ver folio 12 del expediente) en la que se refleja que los documentos aportados para acreditar la formación, existe uno de bachiller del Colegio San Luis Gonzaga; los demás, indican educación informal. No obstante, no puede observarse cuál fue el documento por medio del cual se demostró el título de bachiller, por lo que solamente se cuenta con la manifestación de la accionante.

De acuerdo a lo expuesto por la CNSC, la accionante al momento de acreditar su formación académica, allegó una certificación del Colegio San Luis Gonzaga, no el diploma que corrobora tal circunstancia, motivo por el cual, dicho documento (la certificación) no puede ser tenida en cuenta y fue valorada como no válida. Ésta fue la misma argumentación que esgrimió la Universidad Libre. Pero igual que en el caso anterior, el Juzgado no tiene acceso a dicho sistema para corroborar qué tipo de documento se cargó en aquél para llegar a una conclusión.

Si bien es cierto la accionante aportó fotocopia de los documentos con los cuales busca acreditar su calidad de bachiller académico en el concurso de mérito al cual se inscribió, no es el Juez de tutela el competente para determinar si los mismos cumplen o no con los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva, pues para ello está la entidad encargada del desarrollo del concurso de méritos respectivo.

Por otro lado, las circunstancias que alega la actora respecto de la posibilidad o no de haber cargado los documentos en el sistema correspondiente, son ajenos al Juez constitucional, pues con ello no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable o actos discriminatorios en contra de la promotora de la acción, dado que tal circunstancia no revela que vaya en contra de las condiciones físicas, personales, sexuales, religiosas o demás que ataquen su esencia como persona, por lo que no son concernientes de análisis por el Juez de Tutela.

En ese orden de ideas, la presente acción de tutela se toma en **IMPROCEDENTE** ya que no se cumplen con los requisitos de **RESIDUALIDAD Y SUBSIDIARIEDAD**, toda vez que tales argumentos no exponen hechos discriminatorios de índole personal como los ya expuestos; el debate no se torna en constitucional; por lo que no es susceptible de ser debatido a través de la acción de tutela, sino, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en este caso, la acción no cumple con tales.

Y, es que debe tenerse en cuenta que mediante la sentencia T-682 de 2016 la Corte Constitucional hizo relación a la importancia normativa y de regulación que cumplen las convocatorias y su estricta aplicación por las entidades encargadas en la que indica que: "... la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa"²².

²² T-090 de 2013.

Nótese como tal Corporación argumenta que cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria conllevará a la vulneración del debido proceso; sin embargo, este no es el caso, pues la accionante pudo hacer el registro de la inscripción, anexando los documentos requeridos para acceder al concurso, y el motivo de inconformidad radica en que ésta presentó los documentos para acreditar la formación académica, los que no fueron tenidos en cuenta por la institución organizadora del concurso y; por tanto, no fue admitida dentro de aquél.

Por otro lado, el derecho al trabajo no se advierte vulnerado, pues de los documentos anexados al plenario no se infiere que aquél se haya soslayado con la no admisión al concurso de méritos pues se trata de una mera expectativa; además que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil no han interferido en el disfrute de dicho derecho de la accionante, ya que no son sus empleadores y mucho menos se presentan los supuestos para comprobar su trasgresión.

Ahora, si bien lo ha señalado la Corte Constitucional, este derecho no sólo se remite al derecho a acceder a un trabajo, sino que va más allá, ello implica también una carga para la accionante, cual es cumplir con el lleno de los requisitos exigidos, para el caso concreto, ser admitido en el concurso; situación que no se dio; y, que para este asunto, no es una cuestión debatible en sede de tutela, sino ante el Juez natural que sería el Contencioso Administrativo a través del medio de control respectivo.

Se tiene pues que la razón de la exclusión al concurso de la accionante se dio por la no acreditación de los requisitos de estudio mínimos exigidos por la convocatoria; pues si bien ésta allegó con el escrito petitorio de la acción constitucional fotocopias de su diploma de bachiller y la respectiva acta de grado, no es el Juez de tutela el facultado para determinar si los mismos cumplen o no con las exigencias del concurso; y, la circunstancia de que tales documentos fueron debidamente cargados al sistema, en primer lugar, no es posible evidenciarlo o demostrarlo en este trámite preferencial, breve y sumario; y, en segundo lugar, no es el mecanismo judicial idóneo para debatir tales circunstancias fácticas, pues la tutelante tiene a su mano los instrumentos judiciales acordes para controvertir tales actos.

Es de advertir que a la jurisdicción constitucional sólo le es permitido intervenir cuando los derechos fundamentales de las personas se encuentran afectados de manera grave, cuando exista una amenaza latente frente a ellos y en el evento en que de no actuar, de inmediato, la vulneración pueda desencadenar un perjuicio irremediable. El quebranto de las garantías constitucionales se hace más peligroso frente a los sujetos más vulnerables de la sociedad, razón por la cual nuestra Constitución Política establece un auxilio especial para determinada población, mediante la consolidación de una tutela reforzada de sus prerrogativas fundamentales.

En el asunto analizado existe una verdad indiscutible, consistente en que el ejercicio de esta acción constitucional ataca directamente las actuaciones desplegadas dentro de un concurso de méritos, al considerar la accionante que se le vulneraron

sus derechos por el hecho de no validar toda la formación académica, pero frente a ello es pertinente indicar que no es competencia del Juez Constitucional entrar a tomar una decisión como la pretendida por la actora, en virtud a que existen diferentes mecanismos de tipo administrativo para atacar tal decisión, a los cuales se debe acudir en aras de proteger los derechos invocados vía tutela; máxime cuando no se logró demostrar que la accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable y que del análisis atrás reseñado se pudo verificar que la Universidad Libre, para tomar la decisión de no admitirla al concurso de mérito, lo hizo con base a los requisitos mínimos exigidos para el cargo pretendido por aquella. Resulta evidente en todo caso, que la concursante cuenta con diferentes vías para reclamar las prerrogativas que estima transgredidas, escapando del análisis del Juez constitucional los puntos puestos a consideración. El Juez de tutela no está llamado a interceder en las etapas de una convocatoria ni le compete una función probatoria en la medida en que la autoridad convocante haya obrado con prudencia y razonabilidad, pues no es la acción de amparo el inicio de agotamiento de los mecanismos ordinarios, extraordinarios y judiciales en cabeza de la parte activa, aunado a que principalmente la institución accionada cuenta con procedimiento interno regido por la normativa del concurso de méritos, para dar tratamiento a las inconformidades presentadas en cada etapa.

Atendiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, se advierte que el amparo tutelar no es el mecanismo idóneo para que la accionante obtenga una orden tendiente a dejar sin efectos una actuación dentro de un concurso de méritos, cuando no acreditó la existencia de una situación comprometedora de la cual se pueda colegir que se está en presencia de un perjuicio inminente y grave de magnitud que demande la adopción de una medida urgente, sin antes adelantar trámite administrativo natural o acudir a los medios de control, suplicando inclusive medidas cautelares de protección inmediata.

Con los antecedentes reseñados, no se configura ninguna justificación que le confiera soporte a la concesión del amparo, por cuanto no es posible en sede de tutela inmiscuirse en asuntos que deben ser resueltos en el proceso natural donde se otorguen todas las garantías.

En ese orden de ideas, el despacho denegará la acción de amparo por improcedente, tal como se dejó claro en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política y la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ASCENETH TABORDA RODRÍGUEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

CIVIL, y a la cual se vinculó a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y al **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado dentro de término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL CARMEN MOREÑA TOBÓN
JUEZA